

Consejo de Ministros  
REUNION PREPARATORIA DE  
REPRESENTANTES GUBERNAMENTALES  
DE ALTO NIVEL  
9-11 de marzo de 1987  
Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

PROCEDIMIENTOS PARA EL TRAMITE DE  
SOLICITUDES DE IMPORTACION

ALADI/RP.CM.III/dt 7/Rev. 1  
11 de marzo de 1987

#### PROYECTO DE ACUERDO

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación.

CONSIDERANDO Que la utilización inadecuada de los procedimientos para el trámite de las solicitudes de importación puede obstaculizar las corrientes de comercio intrarregional;

Que es preciso simplificar los procedimientos y prácticas administrativas que regulan el trámite de las solicitudes de importación garantizando la aplicación justa, equitativa y transparente de tales procedimientos y prácticas; y

Que es conveniente establecer un mecanismo consultivo y prever disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir en el marco del presente Acuerdo,

#### CONVIENEN:

PRIMERO.- A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por trámite de una solicitud de importación -cualquiera sea la denominación del documento utilizado-, el procedimiento administrativo que se lleva a cabo ante el o los órganos pertinentes como condición previa para realizar una importación al territorio aduanero del país importador.

SEGUNDO.- Los países miembros adoptarán los recaudos necesarios para asegurar la divulgación y conocimiento oportunos por parte de los interesados, de las disposiciones legales y reglamentarias que establecen los procedimientos para la presentación de solicitudes de importación, incluidas las condiciones que deban cumplir las personas -naturales o jurídicas- para presentar dichas solicitudes, los documentos que deban acompañarlas así como toda otra información relativa a exigencias o requisitos previos que deban cumplirse para ser presentadas.

//

TERCERO.- Los órganos administrativos nacionales encargados de la tramitación de las solicitudes de importación sólo podrán exigir los documentos y la información estrictamente necesaria de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su presentación en sus respectivos países.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las legislaciones nacionales respectivas, ninguna solicitud de importación podrá ser rechazada por error de documentación o información que no alteren los datos básicos contenidos en la misma.

Las observaciones que se formulen por incumplimiento de las disposiciones vigentes serán notificadas a los interesados en un solo acto dentro de las se tenta y dos horas hábiles de presentación de las solicitudes respectivas.

QUINTO.- Las solicitudes de importación que sólo requieran del registro previo al embarque de las mercaderías, presentadas en forma adecuada y completa de conformidad con las disposiciones a que se refiere el artículo segundo, se tra mitarán en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

SEXTO.- Las solicitudes de importación que requieran licencia previa de un órgano administrativo competente, se tramitarán en forma automática dentro de un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su pre sentación, plazo dentro del cual dicho órgano deberá pronunciarse expresamente sobre la solicitud planteada.

Se entenderá por "licencia" cualquier autorización o permiso otorgado por un órgano competente de cuya decisión dependa una importación.

SEPTIMO.- Las licencias previas exigidas para la importación de mercaderías sometidas a verificación o control en virtud de cualesquiera de las circunstan cias previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, se otorgarán de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los países miembros.

OCTAVO.- Cualquier país miembro podrá formular las consultas que considere necesarias para el esclarecimiento de las situaciones creadas en la aplicación del presente Acuerdo que deriven, en su criterio, en prácticas restrictivas a las importaciones originarias de la región.

El país miembro que reciba la consulta en los términos del párrafo anterior examinará la situación planteada conjuntamente con el país que la hubiera formu lado, con la finalidad de encontrar soluciones satisfactorias para ambas Partes.

NOVENO.- El Comité de Representantes podrá examinar la situación creada, a solicitud de parte, siempre que a través de las consultas a que se refiere el artículo anterior, los países miembros directamente interesados no hubieran lo grado solucionar sus diferencias.

Recibida la solicitud y dentro de los veinte días corridos contados a par tir de la fecha de la misma, el Comité de Representantes examinará el problema sometido a su consideración y formulará las recomendaciones que estime conve nientes con la finalidad de facilitar el entendimiento entre las partes.

//

DECIMO.- El Comité de Representantes examinará cuando lo considere necesario, y por lo menos una vez al año, la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo.

DECIMOPRIMERO.- Cada país miembro presentará a la Secretaría General, las disposiciones a que se refiere el artículo segundo del presente Acuerdo, comprometiéndose a mantener actualizada dicha información para conocimiento de los restantes países miembros.

DECIMOSEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el ..... y tendrá una duración indefinida.

---